Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO	:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. Radicado No. **2023-0004**
Demandante	:	LUZ MILA SUAREZ LÓPEZ. CC 1.049.613.588
Demandado	:	VÍCTOR MANUEL PÁEZ BALLESTEROS CC 93.293.548
Asunto	:	Libra mandamiento.

La señora LUZ MILA SUAREZ LÓPEZ. CC 1.049.613.588 , actuando en nombre propio, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de VÍCTOR MANUEL PÁEZ BALLESTEROS CC 93.293.548. CC 1.051.241.017 expedida en Líbano (Tol); y para respaldar la demanda presenta como recaudo ejecutivo la letra de cambio que se relaciona a continuación: - Letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. ($15´000.000, oo MCTE.) con fecha de creación del día 02 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento del 2 de octubre de 2022, el título valor fue aceptado por el demandado para ser pagado en efectivo en la ciudad de Sora (Boyacá).

Ahora bien, encontrándose a Despacho a efectos de resolver su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (Letra de cambio), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los Artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el

Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado; es de advertir que de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de mora conforme a lo legal, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, a partir del 03 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA (BOYACÁ),

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la señora LUZ MILA SUAREZ LÓPEZ. CC 1.049.613.588 quien actúa en causa propia, en contra de VÍCTOR MANUEL PÁEZ BALLESTEROS CC 93.293.548. CC 1.051.241.017 expedida en el Líbano (Tolima),por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. ($15´000.000, oo mcte.) por concepto de capital de la letra de cambio con fecha de creación del día 2 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento del 2 de octubre de mismo año.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el literal a) causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 3 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.-Por los intereses corrientes a la tasa mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de febrero de 2022 hasta el día 2 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en su momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en los Artículos 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndoles las prevenciones de los Artículos 431 y 442 ibidem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tengan para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Aúnase a este trámite lo dispuesto en el Art 8° de la ley 2213 del 13 de 2022.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la señora LUZ MILA SUAREZ LÓPEZ. CC 1.049.613.588 para que actúe en causa propia conforme regla del Art 28 .2 del Decreto 196 de 1971.

...(Ejecutivo mínima cuantía. 2023-0004. Febrero 7 de 2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

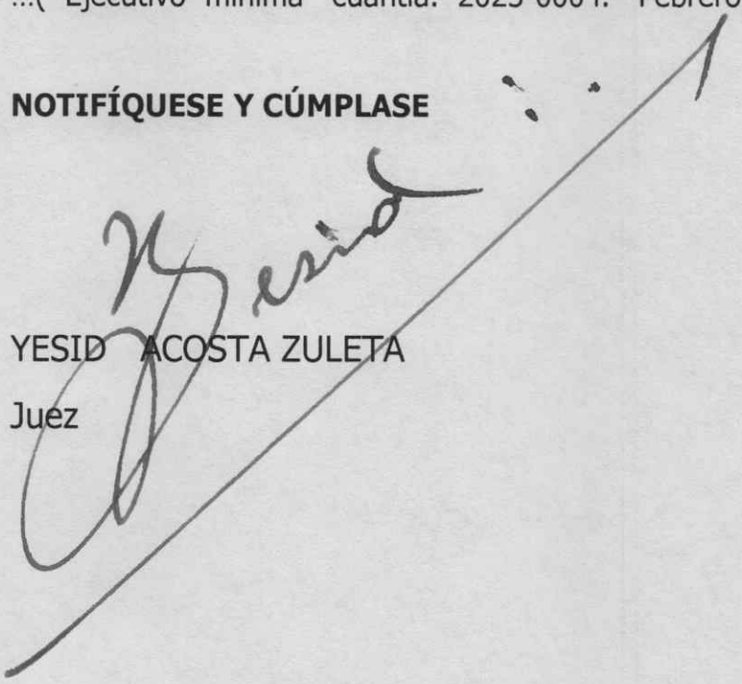

YESID ACOSTA ZULETA

Juez